



PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y ACTUACIONES INSPECTORAS EN MATERIA DE JUEGO

DECRETO xx/2022, de xx de xxxxxxxxxx, del Consell, sobre régimen sancionador y actuaciones inspectoras en materia de juego

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Principios y marco para el ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 4. Principios reguladores del ejercicio de la función inspectora

Artículo 5. Tratamiento de datos

Artículo 6. Finalidades del tratamiento de datos

Artículo 7. Responsable y encargado del tratamiento de datos

Artículo 8. Tiempo de conservación de los datos tratados

Artículo 9. Datos de las personas menores de edad

Artículo 10. Transferencias transfronterizas o internacionales de datos para la ejecución de las sanciones.

TÍTULO I. Del régimen sancionador

CAPÍTULO I. Sobre el procedimiento sancionador

Sección Primera. Inicio, instrucción y tramitación

Artículo 11. Del procedimiento sancionador

Artículo 12. Transparencia del procedimiento sancionador

Artículo 13. Principio de acceso permanente

Artículo 14. Tramitación electrónica de los expedientes sancionadores

Artículo 15. Práctica de notificaciones

Artículo 16. Actuaciones previas

Artículo 17. Infracciones

Artículo 18. Inicio del procedimiento sancionador

Artículo 19. Incoación del expediente sancionador

Artículo 20. Instrucción y secretaría

Artículo 21. Actos de instrucción y alegaciones

Artículo 22. Prueba



Artículo 23. *Trámite de audiencia*

Artículo 24. *Suspensión del procedimiento sancionador en caso de infracciones penales*

Artículo 25. *Finalización del procedimiento por el órgano instructor*

Artículo 26. *Propuesta de resolución*

Sección Segunda. De la resolución del procedimiento sancionador

Artículo 27. *Notificaciones de la resolución*

Artículo 28. *Disparidad de criterio sobre la resolución entre el órgano sancionador y el órgano instructor*

Artículo 29. *Plazo para dictar resolución*

Artículo 30. *Caducidad del expediente sancionador y nueva incoación*

Artículo 31. *Copia de actuaciones*

Sección Tercera. Del procedimiento sancionador simplificado

Artículo 32. *Tramitación simplificada del procedimiento sancionado*

Artículo 33. *Ampliación de hechos imputados*

Artículo 34. *Archivo del procedimiento simplificado*

CAPÍTULO II. Sobre las sanciones

Artículo 35. *Ejercicio de la potestad sancionadora*

Artículo 36. *Proporcionalidad en la graduación de las sanciones pecuniarias*

Artículo 37. *Tramos de los grados de las sanciones pecuniarias*

Artículo 38. *Porcentaje de reducción de la sanción*

Artículo 39. *Infracciones continuadas*

Artículo 40. *Beneficios ilícitos*

Artículo 41. *Efectos de la resolución sancionadora*

Artículo 42. *Prescripción de las sanciones*

Artículo 43. *Cartas de pago de sanciones*

Artículo 44. *Aplicación retroactiva a la infracción, sanción o prescripción*

CAPÍTULO III. Sobre los daños y perjuicios causados, en materia de juego, a la Administración Generalitat

Artículo 45. *Indemnización de daños o perjuicios causados*

Artículo 46. *Procedimiento complementario para el resarcimiento de daños o perjuicios causados*

Artículo 47. *Duración del procedimiento complementario*

Artículo 48. *Inicio del procedimiento complementario para el resarcimiento de daños o perjuicios causados*

Artículo 49. *Propuesta y resolución en el procedimiento complementario para el resarcimiento de daños o perjuicios causados*



TÍTULO II. De la actividad de inspección y control en materia de juego

Capítulo I. Sobre la Inspección

Artículo 50. *Las actuaciones inspectoras*

Artículo 51. *Tipos de actuaciones*

Artículo 52. *La función inspectora*

Artículo 53. *Operativa de la actuación inspectora*

Artículo 54. *Instrucciones y órdenes de servicio*

Artículo 55. *Capacidad de actuación y deber de confidencialidad*

Artículo 56. *Deber de confidencialidad*

Artículo 57. *Plan de Inspección*

Capítulo II. Sobre las actuaciones inspectoras

Sección Primera. Del acta

Artículo 58. *El Acta de inspección*

Artículo 59. *Clasificación de actas*

Artículo 60. *Contenido mínimo del Acta*

Artículo 61. *Lengua del acta*

Artículo 62. *Identificación de las personas intervinientes*

Artículo 63. *Lugar y tiempo de las actuaciones*

Artículo 64. *Hechos y conclusiones*

Artículo 65. *Manifestaciones*

Artículo 66. *Requerimientos y advertencias*

Artículo 67. *Medidas cautelares*

Artículo 68. *Firma del Acta*

Artículo 69. *Ratificación del Acta*

Artículo 70. *Remisión de actuaciones*

Artículo 71. *Negativa a la entrega de documentación o acceso al establecimiento*

Sección Segunda. De los derechos de la persona inspeccionada

Artículo 72. *Representación durante la actuación inspectora*

Artículo 73. *No aportación de documentación*

Sección tercera. De los menores de edad

Artículo 74. *Menores de edad*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Actas de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado*

Segunda. *Incidencia presupuestaria*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Régimen transitorio de los procedimientos*



Segunda. *Primer Plan de Inspección*

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Autorización para el desarrollo*

Segunda. *Entrada en vigor*

PREÁMBULO

I

La ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, recoge novedades en el régimen sancionador aplicable a las infracciones en materia de juego, que hacen conveniente que sean complementadas mediante ordenación reglamentaria. También ha de profundizarse en el marco en que se desenvuelve la inspección y las actuaciones inspectoras sobre el juego, hasta ahora prácticamente inexistente, máxime cuando revisten una notable relevancia para el control y para la ordenación del juego.

En consecuencia, este decreto pretende desarrollar reglamentariamente aspectos del procedimiento sancionador en materia de juego, dentro de las especialidades a las que se extiende la competencia de la Comunitat Valenciana, y regular cuestiones relativas a las actuaciones inspectoras sobre la misma, por lo que la normativa hasta ahora vigente debe actualizarse o completarse para la deseable sistemática a seguir tras la citada Ley 1/2020.

Conforme a la disposición final primera de dicha Ley 1/2020, de 11 de junio, el Consell goza de autorización para dictar las disposiciones de desarrollo de la misma, sin perjuicio de otros títulos que le habilitan para ello, propios de su organización interna, en relación con el ejercicio de la atribución que el artículo 49.1.31^a del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, configura como competencia exclusiva, en materia de casinos, juegos y apuestas.

Por razón de su heterogéneo contenido, se ha acudido a dividir el presente Decreto en tres Títulos -Título Preliminar y los Títulos I y II - seguidos de las oportunas Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

En este sentido, el Título Preliminar de este Decreto contiene las “Disposiciones generales”, entre las que se contemplan el objeto y el ámbito de aplicación de la norma y demás aspectos esenciales y comunes al régimen sancionador y a las actuaciones inspectoras, tales como los principios aplicables y las cuestiones relativas a la protección de datos.

El Título I “Del régimen sancionador” se escinde en tres capítulos. El Capítulo I “Sobre el procedimiento sancionador” recoge las especialidades procedimentales previstas sobre la base del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Capítulo II “Sobre las sanciones” completa y desarrolla el trabajo realizado por el legislador en lo que respecta a la cuantificación y graduación de las sanciones en materia de juego. Y, finalmente, el Capítulo III “Sobre los daños y perjuicios causados a la Generalitat en materia de juego” regula aspectos relativos a la reparación del daño causado por los administrados a la Generalitat, con motivo de la comisión de las infracciones tasadas en la Ley 1/2020, centrándose, en concreto, en el procedimiento a seguir para determinar la cuantía y responsabilidad que haya de derivarse de los mismos.



Por su parte, el Título II “De la actividad de inspección y control en materia de juego” contiene dos capítulos que concretan, por una parte, lo que se han considerado como cuestiones relevantes de las actuaciones inspectoras y, por otra, las funciones, facultades y deberes del personal encargado de la inspección. Ello, en aras a profundizar en la ordenación de la inspección en materia de juego. Cabe destacar la previsión sobre la elaboración e implantación de los, hasta ahora inexistentes, Planes de Inspección.

De las dos disposiciones adicionales, la primera establece el carácter supletorio de la forma o contenido en la confección de las actas que se formalicen por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, respecto de las que pudieran dictar las administraciones competentes; y la segunda, la nula incidencia de incremento presupuestario de la implementación del Decreto.

Las dos disposiciones transitorias regulan, respectivamente, el régimen transitorio de los expedientes sancionadores cuyo acuerdo de inicio hubiera sido dictado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto y la tesitura a partir de la que se hará efectiva la obligatoriedad de la elaboración y aprobación de los planes de inspección en materia de juego.

Además de contener la habitual fórmula genérica, la disposición derogatoria se refiere a concretos preceptos chocantes con lo que se ha regulado aquí o en la citada Ley 1/2020, de 11 de junio, que estaban diseminados en los reglamentos de los diversos juegos a los que alcanza la competencia autonómica.

Por último, el decreto recoge dos disposiciones finales. Por la primera, se autoriza a la persona titular de la conselleria competente en materia de juego a adoptar las disposiciones necesarias para cumplir y desarrollar su contenido; y, por la segunda, se precisa la mera entrada en vigor del mismo.

III

Tratándose de una disposición de la que numerosos de sus preceptos van dirigidos a participar en procedimientos sancionadores, ha de señalarse que su elaboración ha estado presidida por los principios consagrados en la Constitución Española y los que deben regir la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas conforme a Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que también se encuentran acogidos en la propia Ley 1/2020.

En dicho sentido, responde al principio de legalidad que determina que la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con la normativa vigente.

Se ha atendido al principio de irretroactividad que determina que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa y que, tales disposiciones, solo producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor con los límites establecidos en las leyes.

Respecto del principio de tipicidad que precisa que sólo constituirán infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales por una Ley y que, únicamente por la comisión de estas infracciones, podrá imponerse sanciones, las cuales deberán estar, a su



vez, delimitadas en la ley, se ha acudido a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público que permite que, mediante disposiciones generales, se pueda graduar o especificar tanto el tipo de infracción como la sanción que se impone. Que enlaza con el principio de proporcionalidad, que señala en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

El principio de responsabilidad impone que, para poder sancionar a la persona física o jurídica que cometió la infracción, esta deberá de ser responsable de la misma.

El principio de prescripción determina que el transcurso de los plazos establecidos legalmente supondrá la prescripción de estas, sin que pueda iniciarse procedimiento sancionador alguno.

El principio de concurrencia de sanciones determina que no podrán volver a sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Por último, se subraya que el presente decreto también es conforme al resto de principios que, aun no habiendo sido explícitamente mencionados, resultan de aplicación al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, destacando, entre otros, el principio acusatorio, a cuyo respecto la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo formuló la siguiente doctrina jurisprudencial: “El principio acusatorio (...) vinculado al derecho de defensa, al derecho a un proceso con todas las garantías y al derecho a ser informado de la acusación, debe modularse cuando se trate de su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador, de modo que, a diferencia de la transcendencia que tiene en el proceso penal, en este ámbito no comporta que el órgano competente para resolver un expediente sancionador no pueda imponer una sanción, modificando, para ello, la calificación jurídica efectuada por el órgano instructor, siempre que no se base en la consideración de hechos distintos de los hechos determinados en la fase de instrucción (salvo en el supuesto en que se hayan practicado actuaciones complementarias para su concreción definitiva en la ulterior fase decisoria), y se respete el derecho de defensa (...) en los términos establecidos en el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)”. En definitiva, el Alto Tribunal sostiene que, una vez que el instructor eleve la propuesta de resolución, la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, dictada por el órgano competente para ello, no queda vinculada al criterio mantenido por el órgano instructor, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas concurrentes que resulten, a su juicio, relevantes para determinar si procede o no imponer una sanción, por lo que podrá modificar el relato fáctico, la calificación jurídica o imponer una sanción distinta, incluso más grave, diferentes a las formuladas por el órgano instructor en la propuesta de resolución, si bien deberá dar la oportunidad a la persona presunta responsable de formular cuantas alegaciones estime convenientes en su descargo.

Todos estos principios han sido tenidos en cuenta en el presente decreto, el cual contribuye, a su vez, a la garantía y concreción de los mismos en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora en materia de juego en la Comunitat Valenciana, desarrollando los preceptos relativos al régimen sancionador contenidas en el Título V de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.



En el procedimiento de elaboración del presente Decreto se ha actuado conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme se refiere a continuación.

La necesidad de dictar el presente decreto se ha puesto de manifiesto ya por las razones expuestas en el apartado I de este Preámbulo.

En atención al principio de proporcionalidad y eficacia, ha recogido solo los preceptos imprescindibles para clarificar, dotándolos de mayor minuciosidad, el régimen sancionador y los aspectos formales de las actuaciones inspectoras en materia de juego.

También se ha garantizado el principio de seguridad jurídica, por cuanto se trata de una norma coherente con la legislación autonómica vigente y con el resto del ordenamiento jurídico en materia de procedimiento sancionador en materia de juego, así como, en general, con el procedimiento administrativo.

Del mismo modo, se ha observado el principio de transparencia, definiendo claramente los objetivos y la justificación de la norma, concediéndose el acceso a los documentos durante el proceso de elaboración de la misma, de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 2/2015, del 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana.

Por último, se subraya que se ha tenido en consideración el principio de eficiencia, evitando cualquier tipo de carga que pudiera suponer incremento de los recursos públicos necesarios, de naturaleza material o humana, que puedan generar gasto a la administración de la Generalitat.

Esta disposición está incluida en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat para 2022.

Por todo ello, de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera, en relación con los Títulos IV y V de la Ley 1/2020, de 11 de junio, con lo dispuesto en los artículos 18.f, 28.c y 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, con la atribución competencial del apartado 1, 31ª, del artículo 49 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, a propuesta del conseller de Hacienda y Modelo Económico y conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, con la deliberación previa del Consell en la reunión del xx de xxxxxxxxxxxx de 2022

DECRETO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este Decreto tiene por objeto complementar el régimen sancionador en materia de juego, así como regular las actuaciones inspectoras de vigilancia y control sobre el mismo que se establecen en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, Reguladora del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana.



Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

El ámbito de aplicación de este decreto se corresponderá con el territorial de la Comunitat Valenciana, sobre la competencia exclusiva en juegos y apuestas que corresponde a la Generalitat.

Artículo 3. *Principios y marco para el ejercicio de la potestad sancionadora*

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de juego se regirá por los principios establecidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público; por lo que le resulte de aplicación del título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; y por las previsiones del título V de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

Artículo 4. *Principios reguladores del ejercicio de la función inspectora*

La inspección en materia de juego, en el ámbito de las competencias de la Generalitat, queda sometida a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, ejerciéndose conforme a lo previsto en el título IV de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

Artículo 5. *Tratamiento de datos*

1. El tratamiento de los datos obtenidos en el ejercicio de actuaciones de comprobación, control y sancionadoras previstas en la normativa en materia de juego queda sujeto al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD); a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales; y a la restante normativa de aplicación en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
2. La base jurídica del tratamiento es el interés público o el ejercicio de poderes públicos.
3. Los datos personales que se recopilen serán los imprescindibles para permitir la correcta filiación, identificación, domiciliación y notificación de las personas interesadas en las actuaciones en materia de juego, obtenidos para o mediante la realización de actividades de investigación o tramitación administrativa, vinculadas a la comisión de presuntas infracciones sobre tal materia.

Artículo 6. *Finalidades del tratamiento de datos*

1. El tratamiento de los datos recogidos tendrá por exclusiva finalidad garantizar el eficaz ejercicio de las facultades vinculadas a la potestad investigadora o sancionadora de la administración del juego de la Generalitat; resultando, igualmente, lícito su tratamiento con fines de archivo en interés público, que se someterá a lo dispuesto en el artículo 40



de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el Reglamento (UE) 2016/679.

2. Podrán difundirse los datos tratados cuando sirvan para el cumplimiento de las finalidades establecidas en las leyes, procurándose la disociación o anonimización de los mismos siempre que con ello no se obstaculice, o contraríe, la finalidad perseguida por la difusión.

Artículo 7. Responsable y encargado del tratamiento de datos

1. Será responsable del tratamiento de los datos personales recogidos el órgano directivo que ostente la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de juego.
2. Será encargado del tratamiento de datos, de conformidad con el Decreto 80/2020, de 24 de julio, del Consell o norma que lo venga a sustituir, el centro directivo, de la administración de la Generalitat, con competencias horizontales en tecnologías de la información o, en su defecto, el que procediese conforme a la normativa reguladora entonces vigente.

Artículo 8. Tiempo de conservación de los datos tratados

1. Los datos que permitan la identificación de los interesados serán tratados durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la cual se recogen.
2. El tratamiento de los datos se extenderá el tiempo necesario hasta la prescripción de las eventuales responsabilidades legales que pudieran afectarles, sin que pueda alargarse más allá del tiempo estrictamente necesario para el ejercicio de las actuaciones de comprobación, control y sancionadoras previstas en la normativa en materia de juego. De no haberse producido acciones por responsabilidades legales, dicho periodo temporal no podrá exceder de cinco años desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impuso la sanción o hubiese transcurrido el plazo para recurrirla.
3. Sin perjuicio de lo regulado en el anterior apartado 2, los datos personales podrán conservarse durante periodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, conservándose la información debidamente bloqueada.

Artículo 9. Datos de las personas menores de edad

Si durante las actuaciones se obtuvieran los datos de una persona menor de edad, necesarios para su identificación o localización, como consecuencia de una presunta infracción en materia de juego, no podrán ser tratados o conservados, a salvo su constancia en el acta, quedando limitado su uso posterior a la fecha de nacimiento y a las iniciales del nombre y apellidos.

Artículo 10. Transferencias transfronterizas o internacionales de datos para la ejecución de las sanciones.



Si para la ejecución de las sanciones se hiciere necesaria la transferencia transfronteriza o internacional de datos, se estará a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

TÍTULO I. Del régimen sancionador

CAPÍTULO I. Sobre el procedimiento sancionador

Sección Primera. Inicio, instrucción y tramitación

Artículo 11. *Del procedimiento sancionador*

El presente capítulo tiene por objeto complementar el procedimiento sancionador común, regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 12. *Transparencia del procedimiento sancionador*

Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento sancionador en materia de juego, la defensa de las personas presuntamente responsables y la de los intereses de otras posibles personas interesadas, así como la eficacia de la actuación de la administración de la Generalitat, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando.

Artículo 13. *Principio de acceso permanente*

El procedimiento sancionador se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. En cualquier momento del procedimiento, hasta el trámite de audiencia, las personas interesadas tienen derecho a conocer el estado de su tramitación, así como a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el expediente.

Artículo 14. *Tramitación electrónica de los expedientes sancionadores*

La administración del juego de la Generalitat Valenciana implantará la tramitación electrónica de los expedientes sancionadores en materia de juego, procurando el uso de medios electrónicos en las comunicaciones y relaciones con las personas interesadas, pero primando el derecho u obligación a que se efectúen conforme a las previsiones del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 15. *Práctica de notificaciones*

1. La instrucción, o secretaría en su caso, deberá velar por la correcta notificación de los actos del expediente en los que esta se exija, extremando la diligencia, con los medios normales a su alcance, para practicarla de forma personal en cualquier domicilio que lo permita, antes de acudir a efectuarla a través de diarios oficiales o anuncios. Se tendrá como domicilio el designado por la persona interesada y, en su defecto o sustitución, el que aparezca en el padrón municipal o cualquier otro en que conste a efectos oficiales.



2. No habiendo accedido la persona interesada, dentro del plazo legal, a la notificación electrónica de cualquier trámite que debiere serle así notificado, procede entender rechazada la misma, por lo que se dará el mismo por cumplido y habrá de continuarse con el procedimiento, salvo que por causas imputables a la administración se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. Ello sin perjuicio de que, de concurrir causas excepcionales de las que se desprendiera o impidieran la notificación electrónica y se tratase de una persona jurídica, pueda efectuarse en el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil.

Artículo 16. *Actuaciones previas*

1. En el caso de denuncia o de que en un acta existan extremos que así lo hagan conveniente, con anterioridad a proceder a la apertura de expediente sancionador se podrán realizar unas actuaciones previas, de carácter reservado, con el objeto de precisar el alcance o las responsabilidades que pudieran desprenderse.
2. Dichas actuaciones podrán ser ordenadas por las personas que ostenten la subdirección general o las jefaturas de los servicios competentes en materia de juego, sin que su duración pueda extenderse más de un mes des de que se ordenó su inicio.
3. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, quien las hubiere ordenado acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador.
4. Si la denuncia se estimare insuficiente o infundada, deberá comunicarse su archivo a la persona denunciante, con expresión de los recursos que contra dicho acto procedan.

Artículo 17. *Infracciones*

Solo podrán ser consideradas como infracciones administrativas en materia de juego las acciones u omisiones tipificadas como tales en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, Reguladora del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, o, en su caso, en otra norma de rango legal, sin que quepa la analogía en su aplicación a los hechos constatados en las actuaciones practicadas.

Artículo 18. *Inicio del procedimiento sancionador*

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, por petición razonada de otros órganos o por denuncia. Si fuere por orden de órgano superior, deberá dejarse constancia expresa de la misma en el expediente, cabiendo, para ello, que se efectúe mediante declaración de aquél.

Artículo 19. *Incoación del expediente sancionador*

1. El acuerdo de iniciación del expediente sancionador se dictará por la Subdirección General competente en materia de juego en el caso de las infracciones muy graves, correspondiendo dicha facultad a las Direcciones Territoriales competentes en materia de juego y a la Jefatura de Servicio de Normas y Procedimientos respecto de las infracciones graves y leves.



2. La instrucción de los expedientes sancionadores se realizará, en el caso de las infracciones leves y graves, por el personal de las Direcciones Territoriales de la conselleria competente en materia de juego y, en las muy graves, por el de la Subdirección General competente en materia de juego.
3. Si la calificación de los hechos no hubiera podido realizarse en el momento de ser dictado el acuerdo de iniciación, la instrucción deberá dictar un Pliego de cargos cuyo contenido se limitará a recoger los hechos y calificarlos, notificándolo a las personas interesada y a la persona denunciante.
4. Si hubiere mediado denuncia, el acuerdo de incoación se comunicará al denunciante.
5. Asimismo, la incoación se comunicará a la persona denunciante cuando concurra la circunstancia señalada en el artículo 62.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.
6. Transcurridos tres meses desde la fecha en que se dictó el acuerdo de incoación sin haberse practicado la notificación de su inicio a la persona presuntamente responsable se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose a la misma, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 20. *Instrucción y secretaría*

1. Salvo que en el momento de su nombramiento concurren circunstancias imprevisibles o excepcionales, que deberán quedar justificadas en el Acuerdo de inicio, solo podrá recaer el nombramiento para la instrucción del expediente sancionador en personal funcional de los subgrupos A1, preferentemente, o A2.
2. Cuando el volumen o complejidad de las actuaciones así lo aconsejen, podrá designarse secretario en el expediente sancionador, al que corresponderá colaborar con la persona instructora en la tramitación de cuantos asuntos le encomiende la misma, además de la custodia y ordenación de la documentación.
3. Si, ya notificado el inicio del expediente sancionador, resultare imprescindible sustituir a la persona instructora o secretaria del mismo, ello se justificará en el expediente pero no será necesario retrotraer las actuaciones, debiendo darse conocimiento, al interesado o interesados, del nombramiento e identificación de quien les sustituyera, indicando el régimen de recusación para que, en el plazo de cinco días, puedan ejercer su derecho a la misma.

Artículo 21. *Actos de instrucción y alegaciones*

1. La persona instructora del procedimiento realizará de oficio cuantos actos de instrucción considere adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos y datos en virtud de los que haya de pronunciarse la resolución.
2. Para la realización de los actos de instrucción que requieran la actuación de los interesados la instrucción se dirigirá, atendiendo a las previsiones del artículo 75.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a los mismos, demandando que propongan la fecha y hora que más les conviniere, preferentemente en el horario comprendido entre las 9 y las 19 horas, de lunes a jueves. De ser otros los días u horarios propuestos, aquellos deberán justificarlo, correspondiendo a la instrucción resolver, razonadamente, si no fuere posible el acuerdo.

Artículo 22. *Prueba*



El período de prueba tendrá una duración ordinaria de veinte días, ampliable hasta treinta si la instrucción lo considerare oportuno, sin perjuicio del extraordinario que, en uso de su derecho, puedan proponer las personas interesadas.

Artículo 23. Trámite de audiencia

Instruido el procedimiento sancionador e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, las actuaciones se pondrán de manifiesto a los interesados, para que, en el plazo máximo de diez días, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 24. Suspensión del procedimiento sancionador en caso de infracciones penales

1. Si durante la tramitación del expediente sancionador se constatare la existencia de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, deberán ponerse en conocimiento de la Fiscalía, solicitando a esta, la persona instructora, que le informe sobre lo actuado.
2. Quedará suspendido el procedimiento sancionador en tanto no recaiga sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento penal.
3. Si la sentencia o resolución estimaren que no ha habido delito ni falta, se reanudará la tramitación del expediente sancionador, continuando el cómputo de la caducidad desde el momento en que a la administración le fuere notificada aquella.
4. Deberán tomarse como base, en su caso, los hechos que los Juzgados y Tribunales hayan declarado probados.

Artículo 25. Finalización del procedimiento por el órgano instructor

Cuando en la instrucción del procedimiento sancionador se pongan de manifiesto alguna de las circunstancias referidas en el apartado 1, del artículo 89, de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la instrucción se dictará resolución, acordando la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, motivándola en la que resulte procedente.

Dicha resolución deberá ser notificada a la persona interesada, a la denunciante, si la hubiere, y, en todo caso, al órgano que ordenó el inicio del expediente sancionador.

Artículo 26. Propuesta de resolución

1. Concluida la instrucción del procedimiento, dentro de los treinta días siguientes a haberse formulado alegaciones o al término del plazo para la puesta de manifiesto del expediente, el órgano instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará a la persona presuntamente responsable de la infracción, señalando un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.
2. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, deberá indicarse tal circunstancia a la persona presuntamente responsable de la infracción en la propuesta de resolución.



3. Salvo que se produzca audiencia del interesado, específica al respecto, la propuesta de resolución vinculará a la resolución en lo referente a los hechos determinados en el curso del procedimiento.

Sección Segunda. De la resolución del procedimiento sancionador

Artículo 27. Notificaciones de la resolución

1. Si, como consecuencia de la utilización de distintos medios, electrónicos o no, se llegaran a practicar varias notificaciones de una resolución u otro acto administrativo, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada.
2. Producida en forma una primera notificación de la resolución, la recepción de una segunda, por conducto electrónico u otro diferente, incluida la publicación de la misma por cualquier medio de difusión, no dará lugar a la apertura de un nuevo plazo para la interposición del recurso pertinente.

Artículo 28. *Disparidad de criterio sobre la resolución entre el órgano sancionador y el órgano instructor*

1. El órgano competente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá alterar el relato de los hechos contenido en la propuesta de resolución, por fundarlo en hechos distintos o por interpretarlos de manera distinta, previa audiencia del expedientado. Con idéntico requisito, también podrá modificar la calificación jurídica de la infracción efectuada en dicha propuesta.
2. El órgano competente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá imponer, previa audiencia del expedientado, una sanción más grave que la considerada en la propuesta de resolución si ello es consecuencia del rechazo de circunstancias modificativas que hubieren sido tenidas en cuenta en ésta.
3. El órgano competente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá imponer una sanción distinta de la contemplada en la propuesta aunque la resolución sancionadora asuma los hechos tal como los refirió la instrucción en dicha propuesta y tampoco varíe su calificación jurídica, previa audiencia de La persona expedientada.

Artículo 29. Plazo para dictar resolución

La resolución se adoptará en el plazo máximo de treinta días, tras la notificación de la propuesta de resolución, salvo que el órgano competente para resolver acuerde realizar actuaciones complementarias, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir del día siguiente a la finalización de la última que se practique.

Artículo 30. *Caducidad del expediente sancionador y nueva incoación*

1. Declarada la caducidad del expediente y su archivo, se dictará, en unidad de acto con la misma, la incoación de nuevo expediente sancionador, siempre que no hubiesen prescrito las infracciones por los hechos recogidos en las actuaciones y restara un plazo



suficiente para su tramitación, entendiéndose por tal, en todo caso, cuando sea superior a dos meses.

2. Iniciado el nuevo expediente sancionador, gozará de prioridad en su tramitación, correspondiendo a la instrucción o secretaría, en su caso, aplicar la mayor diligencia

Artículo 31. Copia de actuaciones

Si la persona interesada en el expediente estuviera obligada a relacionarse electrónicamente con la administración, pero se personara, por si o por representante, en las dependencias de la administración para que le fuera entregada una copia de cualquier actuación que deba serle notificada, incluida la resolución del expediente o del recurso que hubiere formulado, deberá accederse a ello, teniendo dicha entrega la consideración de notificación.

Sección Tercera. Del procedimiento sancionador simplificado

Artículo 32. Tramitación simplificada del procedimiento sancionado

1. Solamente podrá adoptarse la tramitación simplificada del procedimiento sancionador cuando el órgano competente para iniciarlo considere que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción o infracciones como leves, sin que quepa que las personas interesadas puedan formular oposición expresa.
2. En la tramitación simplificada no procederá la proposición o práctica de pruebas, ni la petición de informes, salvo los que, en su caso, pudieran resultar preceptivos.

Artículo 33. Ampliación de hechos imputados

Cuando, iniciado el procedimiento sancionador simplificado por determinado hecho u hechos, se pusieren de manifiesto en el expediente otros diferentes, también susceptibles de ser calificados como infracciones leves, no deberá dictarse un nuevo Acuerdo de inicio, pero la instrucción deberá indicarlo así expresamente al formular la propuesta de resolución.

Artículo 34. Archivo del procedimiento simplificado

Si, obrando denuncia, la persona denunciante alegare sobre la calificación de la infracción y la instrucción lo considerare fundado, se dictará, en unidad de acto, el archivo del procedimiento simplificado y el nuevo Acuerdo de Inicio.

CAPÍTULO II. Sobre las sanciones

Artículo 35. Ejercicio de la potestad sancionadora

La imposición de cualesquiera de las sanciones, principales o accesorias, por infracciones en materia de juego deberá efectuarse atendiendo a los principios fijados en la legislación sobre el régimen jurídico del sector público.



Artículo 36. *Proporcionalidad en la graduación de las sanciones pecuniarias*

1. Sin perjuicio de su adecuación a los criterios del artículo 66 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, en la graduación de las sanciones en materia de juego se observarán los grados inferior, medio y superior.
2. La parte pecuniaria correspondiente a cada infracción se propondrá e impondrá en su grado medio, si bien se podrán apreciar en la tramitación circunstancias concurrentes que justifiquen aplicar el inferior o el superior.
3. Sin perjuicio de los criterios recogidos en el artículo 66 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, serán circunstancias concurrentes, entre otras, que puedan apreciarse en la instrucción o resolución del expediente, las siguientes:
 - a) que la persona responsable sea jurídica o física, mitigándose el rigor en este último caso. En el caso de las personas jurídicas, si así lo solicitaren y decidieran someter voluntariamente la información fiscal necesaria para su comprobación por la instrucción, se podrá tener en cuenta el volumen de negocios total de los dos últimos ejercicios;
 - b) las pérdidas causadas a terceras personas por la infracción, si estas las hubieran acreditado a lo largo de la instrucción;
 - c) las ganancias obtenidas, o racionalmente estimadas, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción, en la medida en que puedan determinarse;
 - d) las consecuencias desfavorables de los hechos para la ciudadanía en general o para los menores o colectivos que puedan entenderse como más sensibles al riesgo de ludopatía, conforme a estudios o análisis objetivos y publicados;
 - e) que se hubiera procedido a iniciar la subsanación de la conducta infractora con anterioridad a la inspección que constate la irregularidad;
 - f) la conducta anterior de la persona infractora en relación con la normativa reguladora del juego, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los últimos diez años;
 - g) otras similares, que deberán razonarse adecuadamente para su aplicación.
4. Cuando concurren dos o más circunstancias de las enunciadas con las letras a), e) f) y g) en el apartado anterior, podrá proponerse o imponerse directamente la sanción, correspondiente a la infracción, en el tramo inferior de la cuantía.

Artículo 37. *Tramos de los grados de las sanciones pecuniarias*

1. Para las infracciones leves, la cuantía económica de los tramos será la siguiente:
 - a) Tramo inferior: de 100 a 300 euros;
 - b) Tramo medio: de 301 a 500 euros;
 - c) Tramo superior: de 501 a 600 euros.
2. Para las infracciones graves, la cuantía económica de los tramos será la siguiente:
 - a) Tramo inferior: de 601 a 2400 euros;
 - b) Tramo medio: de 2401 a 4.200 euros;
 - c) Tramo superior: de 4.201 a 6000 euros.
3. Para las infracciones muy graves, la cuantía económica de los tramos será la siguiente:
 - a) Tramo inferior: de 6.001 a 204.000 euros;
 - b) Tramo medio: de 204.001 a 402.000 euros;
 - c) Tramo superior: de 402.001 a 600.000 euros.



Artículo 38. *Porcentaje de reducción de la sanción*

1. Si la sanción tiene, únicamente, carácter pecuniario y responde a una de las conductas tipificadas a que se refiere el siguiente apartado 2, el órgano competente para resolver podrá aplicar reducciones de hasta el 40% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí, debiendo quedar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento.
2. El porcentaje de reducción indicado en el anterior apartado 1 solo podrá aplicarse a las faltas leves, exceptuándose las infracciones contempladas en las letras d) y e) del artículo 61 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat.

Artículo 39. *Infracciones continuadas*

Conforme a la legislación básica del Estado, en caso de que la persona infractora persista en infracciones de forma continuada no se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores mientras no recaiga una primera resolución sancionadora con carácter ejecutivo, pero ello deberá tenerse en cuenta en la aplicación de lo previsto en el anterior artículo 36 a los nuevos expedientes sancionadores.

Artículo 40. *Beneficios ilícitos*

1. Cuando la inspección o la instrucción estimen que la comisión de las infracciones ha podido aparejar la obtención de beneficios ilícitos, fruto de las infracciones cometidas, la resolución podrá determinarlos.
2. Para la cuantificación de tales beneficios, la inspección, en el acta, o la instrucción, a lo largo del procedimiento, de forma razonada, procederán a su cálculo que deberá ser puesto en conocimiento de las personas interesadas para que puedan efectuar las alegaciones que consideren oportunas.

Artículo 41. *Efectos de la resolución sancionadora*

Las sanciones y las medidas adoptadas se ejecutarán en los términos de la resolución en que se impongan y una vez que esta haya ganado firmeza en la vía administrativa.

Artículo 42. *Prescripción de las sanciones*

Una vez transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente deberá apreciarlo de oficio y notificarlo a las personas interesadas, dictando la resolución correspondiente.

Artículo 43. *Cartas de pago de sanciones*

Salvo que el trámite estuviera expresamente atribuido a órgano o unidad diferente, corresponderá la elaboración y gestión de la carta de pago para el pago de la sanción, en materia de juego, a la unidad administrativa del órgano que la hubiera impuesto, en virtud de sus facultades, propias o delegadas.



Artículo 44. *Aplicación retroactiva a la infracción, sanción o prescripción*

1. Si, con carácter previo a que sea dictada la resolución, se aprobare, y resultare vigente, disposición sancionadora cuyos preceptos puedan resultar más favorables a las personas presuntamente infractoras o infractoras, la retroactividad alcanzará tanto a la definición de las infracciones como a la cuantificación de las sanciones, así como a la fijación de los plazos de prescripción.
2. En los casos señalados en el apartado anterior, la Instrucción, de oficio o a instancia de la parte interesada, deberá formular propuesta de resolución ajustada a los preceptos de la nueva disposición. Si la hubiera formulado previamente sin que resultaran de observación estos, y no hubiere recaído resolución, dictará y notificará una que la sustituya, dejando la anterior sin efecto en unidad de acto.
3. Si, a la entrada en vigor de la norma más favorable, la sanción estuviere pendiente de cumplimiento, el órgano sancionador, de oficio o a instancia de la persona interesada, devolverá el expediente a la instrucción para que la misma formule y notifique nueva propuesta de resolución.

CAPÍTULO III. Sobre los daños y perjuicios causados, en materia de juego, a la Administración Generalitat

Artículo 45. *Indemnización de daños o perjuicios causados*

Si la cuantía o cuantías en que se cifran los daños o perjuicios causados a la Administración de la Generalitat hubiera quedado ya determinada en el expediente sancionador, no habrá lugar a tramitar expediente complementario y deberá quedar recogida en la propia resolución sancionadora.

Artículo 46. *Procedimiento complementario para el resarcimiento de daños o perjuicios causados*

1. El procedimiento para determinar la indemnización por daños o perjuicios causados a la Administración de la Generalitat, por causa de infracciones en materia de juego, tan solo podrá alcanzar a los que se hubieran producido a la Administración de la Generalitat, sin que quepa otra valoración o pronunciamiento, ante su solicitud, que la inadmisión sobre los ocasionados a terceros.
2. El procedimiento para determinar la indemnización por daños o perjuicios causados a la Administración de la Generalitat, por causa de infracciones en materia de juego, tiene por objeto concretar los hechos, los daños, los posibles responsables, tanto directos como solidarios, en su caso, así como los importes parciales o total por los perjuicios o daños ocasionados.

Artículo 47. *Duración del procedimiento complementario*

El plazo máximo para resolver y notificar el expediente complementario será de 3 meses, sin perjuicio de su posible suspensión o ampliación cuando procedieren. Transcurrido el mismo sin que se hubiere resuelto y notificado, se producirá la caducidad.



Artículo 48. *Inicio del procedimiento complementario para el resarcimiento de daños o perjuicios causados*

1. El procedimiento complementario para determinar la indemnización por daños o perjuicios causados a la Administración de la Generalitat, por causa de infracciones en materia de juego, se iniciará, siempre, de oficio, por iniciativa propia, orden superior, moción razonada, solicitud o denuncia.
Si, a juicio del órgano que inició el procedimiento sancionador, la solicitud o denuncia resultaren manifiestamente carentes de fundamento, este dictará el archivo de las actuaciones, sin más trámite que la comunicación del mismo a quien la hubiere formulado.
2. El acuerdo se adoptará por el mismo órgano competente para imponer la sanción, debiendo ser notificado a las personas interesadas conteniendo la identidad de la persona instructora y la descripción detallada de los daños presuntamente causados, valorados individualmente con su respectiva cuantificación, si fuera posible. para que puedan hacer las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de quince días, incluyendo valoraciones contradictorias debidamente razonadas. También recogerá el aviso de que, de no efectuarse alegaciones, dicho acuerdo podrá ser tomado como propuesta de resolución y de que el procedimiento será susceptible de terminación convencional.
3. Si no fuera posible efectuar la aludida cuantificación en el acuerdo de inicio, corresponderá a la instrucción, mediante los medios de los que pueda valerse, incluyendo la colaboración de los de la propia administración de la Generalitat, de otras administraciones o de terceros, la determinación de la cuantía y responsabilidad que incumbiera a cada una de las personas presuntamente responsables por los mismos.

Artículo 49. *Propuesta y resolución en el procedimiento complementario para el resarcimiento de daños o perjuicios causados*

1. De no formularse oposición a la valoración inicial efectuada, o de resultar la misma notoriamente infundada o improcedente a juicio de la instrucción, esta elevará propuesta, en el plazo de diez días, para que se tenga por definitivo el contenido de aquella y se dicte resolución confirmatoria expresa, que pondrá fin a la vía administrativa, estableciendo las personas responsables y el importe exacto de las cantidades respectivas.
2. Si se hubiere formulado oposición a la valoración inicial efectuada, la instrucción, actuará como prescribe el apartado 3 del artículo anterior para dirimir la controversia.
3. Determinada la cuantía y la responsabilidad que individualmente incumbiere, la instrucción las volcará a la propuesta de resolución, de la que dará traslado a las personas presuntamente responsables para que, en el plazo de quince días, puedan alegar cuanto convenga a su derecho, incluyendo una valoración diferente, fundada, proponiendo, si así lo desean, los términos para una terminación convencional.
4. De existir varias personas presuntamente responsables, la terminación convencional podrá establecerse con alguna de ellas, sin que resulte necesario que se extienda a todas.
5. De conformidad con la legislación básica del Estado sobre procedimiento administrativo, la resolución del procedimiento complementario, para el resarcimiento de daños o perjuicios causados, en materia de juego, a la administración de la Generalitat, será inmediatamente ejecutiva y pondrá fin a la vía administrativa.

TÍTULO II. De la actividad de inspección y control en materia de juego

Capítulo I. Sobre la Inspección

Artículo 50. *Las actuaciones inspectoras*

1. Los controles que lleve a cabo la inspección del juego tendrán por finalidad:
 - a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores de los diferentes subsectores del sector del juego.
 - b) Constatar las irregularidades que se pongan de manifiesto en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de las denuncias presentadas y que supongan incumplimientos de lo dispuesto en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.
2. Si se previera que la inspección en materia de juego tuviera que llevar a cabo alguna actuación en la que las competencias inspectoras fueran concurrentes con las pertenecientes a otro título, se procurará la coordinación y colaboración previa entre las unidades correspondientes.

Artículo 51. *Tipos de actuaciones*

1. La actividad de la inspección en materia de juego se materializará en dos tipos de actuaciones: ordinarias y extraordinarias.
2. Las actuaciones ordinarias responderán al cumplimiento de las líneas y medidas o parámetros asignados a la inspección en el plan bienal de inspección.
3. Las actuaciones extraordinarias se producirán en supuestos que no obedezcan a su previa programación en el plan bienal de inspección y se efectuarán de acuerdo con las instrucciones que, para el caso, sean dictadas por los órganos competentes en materia de juego, o en aquellos que respondan a iniciativa de la propia inspección, cuando concurren circunstancias objetivas que así lo aconsejaren que deberán quedar plasmadas en la actuación a que han dado lugar.
4. Sea cual fuere el tipo de la actuación realizada por la inspección en materia de juego, la misma deberá quedar, en todo caso, reflejada en un acta que servirá, de una parte, como muestra y constancia de la legalidad de la actividad desarrollada por la empresa o empresario y, de otra, de los extremos y el alcance de los mismos que han sido verificados durante aquella.

Artículo 52. *La función inspectora*

1. El personal encargado de la inspección ostenta las funciones y facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.
2. La práctica de las funciones públicas de inspección, vigilancia y control en materia de juego, que implica ejercicio de la autoridad, solo podrá ser ejercitada, exclusivamente, por el personal funcional público referido en el artículo 56 de la ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana o, si así se previera, en otra norma de rango legal.



3. En el ejercicio de sus funciones, el personal encargado de la inspección de juego deberá informar a las personas interesadas, con motivo de las actuaciones inspectoras, de sus derechos y deberes, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones que las incumban.
4. Para la verificación de los procesos, maquinaria y equipos utilizados en los diversos juegos, la inspección podrá verse auxiliada por personas o empresas ajenas a la misma.

Artículo 53. *Operativa de la actuación inspectora*

1. La función inspectora se llevará a cabo, principalmente, mediante visitas a los establecimientos y locales en los que se practiquen los juegos autorizados por la administración del juego de la Generalitat, pero cabrá que se extienda a cualquier otro lugar en que se lleve a cabo actividad del juego en la Comunitat Valenciana, cuando esta pueda alcanzar a las autorizaciones o prohibiciones establecidas por aquella.
2. Con carácter general, no se comunicarán previamente a las personas titulares del establecimiento o centro objeto de la visita la realización de actuaciones inspectoras.

Artículo 54. *Instrucciones y órdenes de servicio*

Para facilitar el cumplimiento de sus tareas a quienes ejerzan las funciones de inspección y cuidar de la unidad de criterio, el órgano directivo con competencias en materia de juego procurará la elaboración de instrucciones y órdenes de servicio.

Artículo 55. *Capacidad de actuación y deber de confidencialidad*

1. Quienes ejerzan la inspección de las entidades y operadores del sector del juego de la Comunitat Valenciana podrán realizar sus funciones de inspección, vigilancia y control de oficio o mediante orden superior. Cualquier denuncia deberá ser atendida y dar lugar a la correspondiente actuación extraordinaria, salvo que resultare manifiestamente infundada.
2. En el ejercicio de sus funciones, la inspección deberá identificarse previamente en su condición, salvo que la finalidad de la misma pudiera frustrarse por tal motivo. De concurrir dicha exigencia, cuya aplicación debe entenderse restrictiva y excepcionalmente, se levantará acta que reflejará las causas que justifiquen la actuación, sin que, de no constatarse infracción, resulte necesaria la firma de la persona o empresa controlada. Cuando resulte necesario, la actuación inspectora podrá continuar sin la identificación previa hasta que pueda concluir, fundadamente, sobre la presunta infracción que la ha motivado.
3. La inspección podrá requerir información sobre cualquier asunto relativo a la actividad del juego, así como a exigir la identificación de las personas que se encuentren en el establecimiento, local, recinto, lugar o inmueble inspeccionado, sean trabajadores, propietarios o clientes.
4. Cuando la inspección adopte las medidas cautelares urgentes a las que se refiere el apartado 9 del artículo 56 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, deberá comunicarlo, a la mayor brevedad posible, al órgano al que corresponda iniciar el procedimiento sancionador.



Artículo 56. Deber de confidencialidad

Además de los principios recogidos en el Capítulo Sexto del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, todas las personas que intervengan en cualquier fase del procedimiento de inspección, vigilancia, control o sancionador en materia de juego deberán observar confidencialidad sobre las actuaciones que realicen, manteniéndose dicha obligación aun cuando hubiese finalizado su relación de prestación de servicios.

Artículo 57. *Plan de Inspección*

1. Con periodicidad bienal deberá elaborarse un plan de Inspección sobre el juego. Corresponderá su aprobación al órgano directivo, de la administración de la Generalitat, competente en materia de juego.
2. Cada plan de inspección deberá fijar las líneas sobre las que versará, con medidas o parámetros concretos cuyo grado de cumplimiento y sus resultados habrán de ser objeto de evaluación. Las líneas del plan de inspección obedecerán a razones objetivas de programación o planificación.
3. El plan de inspección coincidirá con los años naturales, si bien podrá establecer líneas o indicadores diferenciados para cada uno de los ejercicios que abarque.
4. Deberá contemplar mecanismos de medida de actividad, estableciendo indicadores mensurables que permitan la obtención de la información necesaria para conocer el grado de cumplimiento y nivel de calidad en su ejecución.
5. Los resultados de la evaluación del cumplimiento del plan deberán consignarse en un informe específico, elaborado por el órgano directivo con competencias en materia de juego, que se publicará en el portal de transparencia de la Generalitat y servirá de acreditación de la calidad de la gestión efectuada.
6. Las actuaciones correspondientes al plan bienal se llevarán a cabo sin perjuicio de cuantas otras resulten procedentes o necesarias en orden al control y ordenación del sector del juego.
7. Con independencia de las restantes líneas que cada uno de ellos pueda contemplar, todos los planes de inspección deberán incorporar una que corresponda al control de la prohibición de acceso al juego de personas menores y de las otras incluidas en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana.
8. El plan bienal, tras su aprobación, deberá publicarse, para general conocimiento, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Capítulo II. Sobre las actuaciones inspectoras

Sección Primera. Del acta

Artículo 58. *El Acta de inspección*

1. El Acta de Inspección es un documento administrativo, con valor de prueba, en el que se plasmará la actuación inspectora en materia de juego, constituyendo la piedra angular sobre la que, en su caso, se sustentará el expediente. Igualmente, se erige como elemento orientador para la adopción de las líneas y medidas de los Planes de Inspección.



2. El acta, dentro de la mayor precisión y brevedad posibles, deberá ser veraz y ajustada a los hechos, intentando eludir en su redacción disquisiciones, ambigüedades o cuestiones susceptibles de interpretación.
3. El acta en materia de juego no puede ser objeto de recurso por sí misma tras su levantamiento, aunque su contenido podrá ser objetado en la misma actuación inspectora o durante la tramitación del procedimiento, con independencia de la posibilidad de su impugnación en el recurso que proceda contra el acto definitivo al que termine dando lugar la misma.

Artículo 59. Clasificación de actas

A los meros efectos de herramienta de control y estadística, las actas de inspección en materia de juego se clasificarán como de verificación o de incumplimiento.

Darán lugar a actas de verificación las actuaciones inspectoras que, en el momento de ser realizadas, recojan la inexistencia de infracción, por resultar de conformidad a la normativa lo sustanciado en las mismas. Del mismo modo, tendrán la consideración de actas de verificación aquellas que, aun habiendo recogido requerimientos o advertencias en el momento de la actuación, se haya procedido a la subsanación correspondiente, en el plazo que aquellas hayan señalado a tal efecto.

Tendrán la consideración de actas de incumplimiento las actas que, a su levantamiento, reflejen infracciones o inobservancias no subsanables y las otras, a las que se refiere el párrafo anterior, cuyo contenido no haya sido objeto de la debida compleción.

Artículo 60. Contenido mínimo del Acta

1. En el acta deberán quedar reflejados, como mínimo, las siguientes circunstancias:
 - a) Identificación de la persona o personas que practiquen la inspección o actuación;
 - b) Lugar, fecha y hora en que se realice la inspección o actuación;
 - c) Identificación de la persona o personas interesadas, físicas o jurídicas o sus empleadas o representantes, presentes al practicarse la inspección o actuación, con expresión de sus domicilios;
 - d) Hechos que se comprueban y sobre los que se deja constancia;
 - e) manifestaciones de la persona interesada o de su representante, empleado, familiar o análogo, reflejándose el título por el que está presente;
 - f) Identificación y domicilio de tercera o terceras personas, en calidad de testigos o similar, cuya presencia guardare relación con el acta, con expresión de su domicilio, a los efectos que resultaren procedentes, seguida de su declaración;
 - g) Requerimientos o advertencias que formule la inspección con expresión, en su caso, del plazo para su atención;
 - h) Firma de las personas intervinientes (inspectoras, interesadas o presentes, testigos o similares).
2. De resultar necesario continuar la práctica de las actuaciones en lugar diferente al indicado inicialmente, se hará constar expresamente dicha circunstancia en el acta, sin cerrarla, siguiéndose las mismas en la nueva localización.
3. El acta se cerrará, previamente a su firma por las personas intervinientes, con la siguiente o similar fórmula: “no constatándose otros hechos, ni realizándose más manifestaciones, se da por finalizada la presente actuación en el lugar y fecha más arriba recogidos.”



4. Al acta se adjuntará la enumeración o transcripción de los documentos en que se hubiera basado, los que se hayan obtenido y, en su caso, los que sean trabados por el personal inspector, cualquiera que sea su soporte material

El acta se extenderá por duplicado ejemplar. El original se remitirá al órgano competente para la imposición, por razón del territorio o de la infracción, de la presunta sanción y el otro se pondrá a disposición de la persona interesada o sus empleadas o representantes que estén presentes durante la actuación.

Artículo 61. *Lengua del acta*

Subsidiariamente a los criterios legalmente establecidos para el uso oficial del valenciano y para los territorios con otro predominio lingüístico, en la confección del acta se acudirá a la lengua oficial que establezcan, de mutuo acuerdo, las partes que concurren. Si no fuere posible el pacto, se formalizará en la que disponga quien practique la inspección.

Artículo 62. *Identificación de las personas intervinientes*

1. Las personas que practiquen la actuación o inspección deberán dejar constancia de su nombre, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, de su identificación profesional.
2. La identificación de las restantes personas con nacionalidad española se producirá mediante la exhibición de su documento nacional de identidad (DNI), sin perjuicio de cualquier otro que resulte procedente en derecho.
3. La identificación de las personas de otra nacionalidad diferente a la española se efectuará, preferentemente, mediante la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE), el Número de Identidad de Extranjero (NIE) o el pasaporte.
4. Durante la actuación o inspección las personas titulares de la correspondiente actividad, o sus apoderadas o representantes, podrán intervenir asistidas por asesores. En ningún caso se supeditarán o condicionarán las actividades inspectoras a la ausencia o presencia de estos.

Artículo 63. *Lugar y tiempo de las actuaciones*

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse dondequiera que se practique cualquier juego, autorizable o prohibido, de los de la competencia de la Generalitat. No obstante, las de las policías locales quedarán condicionadas por los límites territoriales a los que alcance su respectiva atribución.

Las actividades de inspección podrán desarrollarse en cualquier momento, sin previo aviso y sin sujeción al horario que rija la actividad legal de los establecimientos donde se practique el juego, incluso una vez concluido el mismo.

Artículo 64. *Hechos y conclusiones*

Se consignarán los hechos observados o constatados directamente al efectuarse la inspección pudiendo incluirse, también, los que sean narrados, si bien ello deberá ponerse así de manifiesto y reseñar quien lo ha efectuado.



Asimismo, por la inspección cabrá introducir conclusiones fácticas a partir de otros hechos que se observen o se pongan de manifiesto o de documentos o de cualesquiera otros medios probatorios, pero todo ello habrá de ser consignado en el acta para que pueda gozar de fuerza probatoria.

Artículo 65. *Manifestaciones*

La persona titular de la actividad, o empleadas o representantes que actúen en su nombre, o las presentes al practicarse la inspección o actuación, podrán hacer constar en el acta cuantas manifestaciones u observaciones deseen formular en relación con su levantamiento.

Artículo 66. *Requerimientos y advertencias*

1. Si no hubieran sido puestos a disposición de la inspección, argumentando su no disponibilidad en el momento de producirse la misma, se requerirá a la persona compareciente la remisión, en el plazo que ahí se indique, de los datos o documentos omitidos.

Tanto de la argumentación, como del requerimiento, deberá dejarse constancia en el acta, además del aviso expreso de que, de no realizarse su envío, se incurrirá en falta grave por no facilitar a los órganos competentes la información necesaria para un control adecuado de las actividades de juego y de las apuestas.

La inspección podrá requerir a la persona compareciente para que, en el plazo que se le señale a partir de la misma, adopte las medidas procedentes en orden al cumplimiento de la normativa en materia de juego.

2. Si en el momento de practicarse la inspección quien la efectuare no tuviera certeza acerca de que algún hecho reviste el carácter de presunta infracción en materia de juego, el acta podrá advertir sobre la constatación de la irregularidad, con indicación de subsanación de esta, pero sin efectuar requerimiento.
Si, posteriormente, se considerara que el hecho que originó la advertencia es constitutivo de infracción, se dirigirá requerimiento a quien competa la responsabilidad sobre ello, para que adecúe a la normativa vigente, en el plazo que se facilite para ello, lo que se advirtió.

Artículo 67. *Medidas cautelares*

1. Cuando se haya adoptado alguna de las medidas cautelares a las que se refiere el apartado 9 del artículo 56 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, aparte de la remisión del acta al órgano o unidad procedente por razón del territorio o de la posible sanción, la inspección deberá comunicarlo a la mayor inmediatez posible a la Subdirección General de Juego o sus Jefaturas de Servicio, para que por el órgano o unidad competente se dicte el acuerdo de inicio del procedimiento, en el plazo máximo de quince días desde que aquellas se adoptaron, confirmándolas, modificándolas o levantándolas.
2. Adoptada la medida provisional de cierre inmediato de un establecimiento en que se organice o practique juego sin estar autorizado, la inspección se personará en el mismo para proceder, sin dilación, a realizarlo, dejando constancia en acta al efecto.



Artículo 68. *Firma del Acta*

1. En el caso de que las personas interesadas, o empleadas o representantes que actúen en su nombre, o de las presentes al practicarse la inspección o actuación, se negaran a intervenir en el acta, a firmarla o a recibir su ejemplar, se procurará obtener la firma, de forma voluntaria, de una persona que actúe como testigo de ello. Si ninguna de las personas se prestara a actuar en dicha condición, ello también se consignará en el acta.
2. La falta de prestación de la firma por las personas comparecientes se hará constar en el acta de inspección, sin que aquella afecte a la eficacia o validez de esta y sin que ello suponga merma de la presunción de veracidad de su contenido.

Artículo 69. *Ratificación del Acta*

1. Si durante la instrucción, o con carácter previo a la misma, pudieran considerarse imprecisas cualquiera de las circunstancias recogidas en el acta o existiera controversia acerca de su fidelidad, y el órgano competente o la instrucción lo entendieren suficientemente fundado, cabrá que soliciten a los inspectores actuantes ratificación sobre los extremos concernidos.
2. Del mismo modo, tales circunstancias o extremos podrán aclararse o ampliarse si bien los términos en que se practiquen no podrán resultar contradictorios con los del acta, ni, por si solos, ser autónomos para la imputación de la responsabilidad, a menos que obedezcan a la subsanación de un error palmario en apellidos, domicilio, números o similares.

Artículo 70. *Remisión de actuaciones*

Las actas de inspección que recojan infracciones en materia de juego serán remitidas al órgano competente de la administración del juego de la Generalitat, por razón del territorio o de la clasificación de aquellas, sin perjuicio de que, si de las mismas se desprendieran infracciones de otra índole, la inspección deba deducir testimonio de ellas y trasladarlo directamente a quien competan estas.

Artículo 71. *Negativa a la entrega de documentación o acceso al establecimiento*

En caso de que se deniegue la entrega de documentación o la entrada en el local o lugar objeto de inspección, esta última lo consignará en el acta, con referencia de que tal acción constituye una conducta tipificada como infracción sancionable.

Sección Segunda. De los derechos de la persona inspeccionada

Artículo 72. *Representación durante la actuación inspectora*

1. Además de los derechos generales que les corresponden como administradas, las personas inspeccionadas tienen derecho a la presencia, intervención y representación, por terceros, en las actuaciones inspectoras, cuando estos comparezcan al tiempo de las mismas.



2. La inspección podrá realizarse en ausencia de la persona inspeccionada o su representación, bien por no haber sido posible su identificación o porque así lo requiera la naturaleza de la investigación. En estos casos deberá procurarse la participación de testigos y, de no ser posible, se harán constar las circunstancias que lo imposibilitasen.

Artículo 73. *No aportación de documentación*

1. Las personas interesadas tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra administración, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. De ejercerse el derecho indicado en el apartado anterior, tales documentos podrán ser consultados o recabados sin que dichas personas puedan oponerse cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Sección tercera. De los menores de edad

Artículo 74. *Menores de edad*

1. Cuando, durante la actividad inspectora, se sospeche o compruebe la presencia de un menor, como jugador o visitante en un establecimiento de juego en el que no debería habersele autorizado su entrada conforme a la legislación vigente, se procederá primeramente a su identificación, exigiéndole la exhibición del correspondiente documento acreditativo de la misma.
2. Comprobada la identidad y edad de la persona menor, a la que se le solicitarán los datos relativos a nombres, domicilios y teléfonos de la persona o personas que ostentaren su patria potestad o representación legal, se intentará inmediatamente establecer contacto con estas, para comunicarles lo acaecido, conforme al anterior apartado 1. Si la patria potestad fuera compartida, bastará con informar a una de ellas.
3. Si el menor se negare a facilitar los datos para su propia identificación o los de la persona que ostente su patria potestad o representación legal, o no fuere posible contactar directamente con estas últimas, deberá actuarse conforme a la normativa de menores, para conocer su situación y puesta a disposición de quien proceda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Actas de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado*

El contenido formal que se determina en el presente decreto tendrá mero carácter orientativo para la compleción de las actas en materia de juego por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Segunda. *Incidencia presupuestaria*

La aplicación y desarrollo de este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la conselleria con competencias en materia de juego, debiendo ser atendidos con sus medios personales y materiales.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen transitorio de los procedimientos

Los expedientes sancionadores cuyo acuerdo de inicio hubiera sido dictado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se seguirán tramitando y se resolverán de acuerdo con los criterios vigentes hasta la misma.

Segunda. Primer Plan de Inspección

La elaboración y aprobación de los planes de inspección a los que se refiere el artículo 57 del presente decreto será obligatoria a partir del ejercicio siguiente al que se alcance la ratio recogida en la disposición adicional Cuarta de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

1. Quedan expresamente derogados:
 - a) El artículo noveno del Decreto 129/1989, de 16 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias;
 - b) Los artículos 38.1.b), 41, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por el Decreto 115/2006, de 28 de julio, del Consell.
 - c) El artículo 51 del Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana aprobado por el Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell.
 - d) Los artículos 15, 17 y 18 del Reglamento Regulador de la Publicidad del Juego de la Comunitat Valenciana aprobado por el Decreto 190/2014, de 14 de noviembre, del Consell.
 - e) Los artículos 21, 25, 26 y 27 del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego aprobado por el Decreto 55/2015, de 30 de abril, del Consell.
 - f) Los artículos 53, 57, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunitat Valenciana aprobado por el Decreto 56/2015, de 30 de abril, del Consell.
 - g) Los artículos 74, 78, 79, 80, 81 y 82 del Reglamento del Juego del Bingo aprobado por el Decreto 62/2015, de 8 de mayo, del Consell.
2. Asimismo, quedan derogados los preceptos de todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorización para el desarrollo

Se autoriza a la persona titular de la conselleria competente en materia de juego para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente reglamento.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.